

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

(Transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Acuerdo PCSA18-11127)

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso **ejecutivo** No. **062-2013-00864**

Previo a resolver sobre la terminación solicitada de este proceso, coadyúvese tal petición por la tercera opositora Gloria Patricia Gómez Arias, respecto del incidente por ella promovido en este asunto, el cual aún se encuentra en trámite.

Notifíquese,



FABIÁN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

dipp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 009, hoy 09 de febrero de 2021 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2013-864

Ivette Millan Millan <ivettemillan@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 9:14

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivette Millan Millan <ivettemillan@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (143 KB)

12 recurso de reposicion juzgado 79 civil municipal de bogota.pdf;

Enviado desde Outlook

19/04/21 — 21/4/21

Señor
JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFA. PROCESO No. 11001400306220130086400
CLASE DE PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTES. - DEMANDANTE. - CONJUNTO MULTIFAMILIAR SAN LORENZO
P.H.
DEMANDADA. - BLANCA DOLLY DUARTE
JUZGADO DE ORIGEN. - 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DESCRIPCION DE LA SOLICITUD. - La suscrita abogada en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, comedidamente y con todo respeto y estando dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. P. procedo a interponer recurso de REPOSICION contra el auto dictado por su Despacho de fecha 8 de febrero del año en curso , y el cual fue notificado el día 9 de febrero del presente año por estado, tiene por finalidad este recurso que Usted, revoque el auto anteriormente mencionado y en su lugar proceda a decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, como solicito la suscrita desde el 9 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta las siguientes :

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO. –
PUNTO UNO .-

1.- El día 12 de septiembre del año 2018, el Juzgado 79 procedió a adelantar la diligencia de secuestro del inmueble legalmente embargado y objeto de la medida cautelar apartamento 202 del bloque 3 ubicado en la carrera 68 D No. 24 A- 50 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50 C- 1340815 folio de matrícula inmobiliaria, siendo el Juez, el DR. JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELAZQUES, en dicha diligencia, se ingresó al mismo, allí fuimos atendidos por la señora GLORIA PATRICIA GOMEZ ARIAS, supuestamente la poseedora del inmueble, el Señor Juez, le comunico a la señora PATRICIA el objeto de la diligencia, y ella procedió a oponerse a la realización de la misma, presento unos documentos , después me dieron el uso de la palabra y yo le solicite al Señor Juez , después de unos comentarios, que se procediera a alinderar el inmueble, y decretar el secuestro, pero el señor JUEZ, NO ALINDERO EL APARTAMENTO OBJETO DEL SECUESTRO, NO DESCRIBIO EL INMUEBLE, no DECRETO EL SECUESTRO, Y MENOS HIZO ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN AL SECUESTRE LEGALMENTE POSESIONADO, POR LO TANTO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO COMO TAL NO SE REALIZO, solo decidió que como había una prueba sumaria de la posesión que la demandada no tenía en su poder se concedían 5 días para su obtención.

2.- Estos hechos se encuentran probados con el despacho comisorio que obra en el expediente.

3.- La poseedora PATRICIA GOMEZ, procede a promover incidente de OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO. (DILIGENCIA QUE AL DIA DE HOY NO SE HA REALIZADO) Y EL SEÑOR JUEZ ADMITE EL INCIDENTE.

4.- El auto que admitió el incidente de oposición a la diligencia de secuestro es ilegal y por lo tanto no produce efectos y no atan ni al Juez ni a las partes, y puede ser alegado en cualquier tiempo.

5.- Si el apartamento no fue legalmente secuestrado, el incidente de oposición queda sin valor ni efecto y así lo deberá declararlo el Señor Juez.

PUNTO DOS. - De conformidad con el auto en mención, el Señor Juez, solicita que avale el memorial de terminación del proceso la tercera opositora GLORIA PATRICIA GOMEZ ARIAS, respecto al incidente por ella promovido en el asunto, el cual aún se encuentra en trámite.

Señor Juez, reafirmo que NO SE REALIZO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, por lo tanto, el incidente propuesto carece de fundamento porque este incidente REQUIERE PARA QUE SEA ACEPTADO POR EL JUEZ Y LA LEY, QUE ESTE SE HUBIESE EFECTUADO (SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE), y como vera Señor Juez, esta diligencia de secuestro no se realizó.

Para que se dé por terminado el proceso se requiere según lo establece el art. 461 del C. G. DEL PROCESO, que se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado antes del remate que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos Y SECUESTROS, si no estuviese embargado el remanente.

De acuerdo a lo anterior en cualquier etapa del proceso puedo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y el código no establece que cuando alguna petición este pendiente de resolver por parte del Despacho, se tenga que avalar el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por un tercero, por lo tanto, lo establecido en el auto de fecha 8 de febrero del año en curso es un auto que carece de fundamento jurídico, y por consiguiente se estaría ante una violación del debido proceso, y una denegación de justicia.

Lo único que exige el código general del proceso para terminar un proceso , es el memorial de terminación presentado por el ejecutante o por el apoderado, para dar por terminado el proceso, no existe el requisito en ninguna parte del código general del proceso, que establezca que si existe una tramite pendiente previo a decidir sobre la terminación del proceso se tenga que coadyuvar el memorial de terminación por un tercero que promueve un incidente, o cualquier otra actuación, porque si así lo fuere estaría determinado en el art. 461 del Código General del proceso.

Por lo tanto, comedidamente y con el respeto acostumbrado solicito al Señor Juez, proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin condenas en costas por haberlo así solicitado la suscrita y proceder a ordenar que por Secretaria se elaboren los oficios de cancelación del embargo que grava el inmueble de propiedad de la demandada.

Atentamente



IVETTE MILLAN MILLAN

C. C. No. 28.813.332 del Líbano- Tolima-
T. P. No. 17.809 DEL C. S. J.